



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
**Fondo Nacional de Vivienda**  
República de Colombia

## RESOLUCIÓN NÚMERO

**(2570)**  
**02 OCTUBRE 2020**

“Por medio de la cual se corrige parcialmente la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se asigna veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano, en cumplimiento al fallo de restitución de tierras proferido por el Tribunal Superior Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia”

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, es una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 3571 de 2011, y que el artículo 36 del mencionado Decreto, manifiesta que el Fondo continuara rigiéndose por lo establecido en el Decreto Ley 555 del 2003, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el numeral 3° del artículo 8 del Decreto Ley 555 de 2003.

Que en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003 corresponde al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, asignar subsidios familiares de vivienda de interés social bajo las distintas modalidades de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia y de conformidad con el reglamento y las condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

Que en virtud a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, la población considerada víctima, como medida de reparación tiene derecho a la restitución de tierras, comprendido esto como la devolución de su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado.

**Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3313  
[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

Versión: 5.0  
Fecha: 10/06/2020  
Código: GDC-PL-11  
Página 1 de 8

*"Por medio de la cual se corrige parcialmente la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se asigna veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano, en cumplimiento al fallo de restitución de tierras proferido por el Tribunal Superior Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia"*

Que las personas que a continuación se individualizan, iniciaron proceso de restitución y formalización de tierras, representados por la Comisión Colombiana de Juristas, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la restitución de tierras. De dicho proceso tuvo conocimiento el Tribunal Superior Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, con el radicado 2014-00010:

NOMBRE	NO. CC
MARTINA JOSEFA GARCIA CANTILLO GUTIERREZ ( Q.E.P.D)	26833451
JOSE DEL ROSARIO CANTILLO GUTIERREZ	9875439
ROBINSON DAZA CRESPO	19593299
ELVIA CRESPO GUTIERREZ	26756240
AURA ESTELA GARCIA GUTIERREZ	57306605
EDELMIRA POLO PACHECO	26756238
BERTHA ISABEL GARCIA TEJEDA	22973858
DORIS TEMILDA POLO RICO	26759268
PATRICIA MARIA VALENCIA HERNANDEZ	57304677
JOSE ENCARNACION BERBEN CORDOBA	19590773
LUCILA GARCIA GUTIERREZ	26831527
MARILSA ESTHER SAMPER POLO	36453113
GRACILIANO CRESPO GUTIERREZ	5067608
ARELIS CAMARGO CRESPO	57306470
BELISARIO BOCANEGRA	19589345
MARLENE CRESPO GUTIERREZ	26833537
ELVIA CANTILLO RICO	57302529
ERNELDA PALMA VARGAS	26831423
NAYIBIS MARIA PACHECO GUTIERREZ	57304678
FLOR MARINA ANAYA HERNANDEZ	36451032
SONIA ESTHER CANTILLO ARRIETA	36453897
ALEXY JAVIER SANCHEZ SANCHEZ	19586576
PEDRO VARGAS MANGA	5081176
JUAN HERNANDEZ MONTENEGRO	19580360
ALFONSO DE LEON HERNANDEZ	19585448
CARMEN BOCANEGRA OROZCO	36453703
EDILSA ESTHER GARCIA	57447301

Que el numeral décimo tercero de la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, emitida dentro del proceso identificado con radicado 2014-00010, se ordenó:

**“DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de la manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (**construcción de viviendas nuevas**) ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3° de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015.

*Una vez realizada la postulación respectiva, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder de (6) meses.”*

*"Por medio de la cual se corrige parcialmente la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se asigna veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano, en cumplimiento al fallo de restitución de tierras proferido por el Tribunal Superior Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia"*

Que el día trece (13) de diciembre de 2017, la Comisión Colombiana de Juristas, solicitó al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que modulara la orden décimo tercera de la sentencia en comento, así:

*"1.1. **Vivienda:** De la Sentencia se desprende que la naturaleza de los predios restituidos es de baldíos urbanos, pero la orden que se refiere a construcción de vivienda no está direccionada a la entidad que tiene la competencia para ejecutarla, que para estos casos sería el **Ministerio de Vivienda** y no el Banco Agrario. Luego, el despacho deberá modular la orden **décima tercera** y en consecuencia ordenar al Ministerio de Vivienda hacer efectivo el subsidio de vivienda a favor de las familias que fueron restituidas."*

Que por medio de auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2018, el Tribunal del Distrito Judicial Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, modulo la orden décimo tercera del fallo, en los siguientes términos:

*"**CUARTO: REDIRECCIONAR** la orden contenida en el numeral Décimo Tercero la sentencia 16 de diciembre de 2016, conforme a lo motivado en esta providencia, el cual para todos los efectos legales quedará así:*

***DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (construcción de vivienda nuevas) ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que otorgue la solución de vivienda."*

Que posteriormente, mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dispuso:

*"**PRIMERO: REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, presenten un informe detallado sobre los avances realizados para el cumplimiento de la orden dada mediante auto de fecha 16 de julio del año en curso, que dispuso **redireccionar** la orden contenida en el numeral décimo tercero de la sentencia 16 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva."*

Que en virtud de las razones expuestas mediante radicado 2018EE0085280 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Tribunal del Distrito Judicial Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, a través de auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, dio la razón a este Ministerio, requiriendo la asignación de subsidios familiares de vivienda, respecto de los solicitantes que NO cuentan con subsidio familiar de vivienda asignado de acuerdo al cruce realizado, así:

*"**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la C.C.J en escrito de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia."*

*"Por medio de la cual se corrige parcialmente la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se asigna veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano, en cumplimiento al fallo de restitución de tierras proferido por el Tribunal Superior Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia"*

**SEGUNDO:** REQUERIR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, para que respecto a los señores ONEIDA POLO DE VARGAS, MARÍA TERESA PACHECO DE LA ROSA, PEDRO PACHECO VARGAS, SOFANOR ENRIQUE VALENCIA HERNÁNDEZ, MANUEL LORENZO CHARRIS DÍAZ, ELIZABETH CRESPO GUTIERREZ, MARIA DEL SOCORRO VALENCIA HERNANDEZ, WALTER RAFAEL GUTIERREZ CERVANTES y WILSON PACHECO DE LA HOZ, den cumplimiento de manera inmediata a la orden décima tercera de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, redireccionada mediante auto de fecha 17 de julio de 2018."

Que, en acción de tutela identificada con número de radicado No. 11001-02-03-000-2019-03086-00 de fecha dos (2) de octubre de 2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

*" (...) El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexión de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso. (...)*

Que en consecuencia, a través de auto de fecha siete (7) de octubre de 2019, expedido en el proceso de restitución de tierras identificado con radicado 2014-00010 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dispuso:

**"SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, DÉJESE SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019 y todos los pronunciamientos derivados del mismo.

**TERCERO:** REQUERIR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que de cumplimiento de manera inmediata al numeral décimo tercero del fallo de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016 proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, consistente en: "ordenar a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que dentro del término de un mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de la manera a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (construcción de viviendas nuevas) ante la entidad otorgante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3° de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015."

Que la Honorable Corte Suprema de Justicia evidenció falta de motivación en el auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, razón por la cual ordeno dejar sin efectos el numeral primero del mencionado auto.

En ese sentido, mediante comunicación 2019EE0097036 de fecha treinta (30) de octubre de 2019, este Ministerio puso de presente los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a las diferencias entre las medidas de atención, asistencia y reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, la definición y alcance de las medidas de asistencia social del Estado como acción

*"Por medio de la cual se corrige parcialmente la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se asigna veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano, en cumplimiento al fallo de restitución de tierras proferido por el Tribunal Superior Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia"*

afirmativa y acción reparatoria, así como los diferentes principios que rigen la materia, con el fin de aclarar el asunto objeto de motivación

Que el precedente fijado por la Corte Constitucional, en el cual señala que el solo hecho de la asignación de subsidios de vivienda permite conferir efectos reparatorios respecto a las medidas que conforman la oferta social destinada a las víctimas. Lo anterior no supone, en sí mismo, una infracción al principio de distinción, siempre y cuando el reconocimiento de aquellas prestaciones a favor de las víctimas no disminuya, sino que, por el contrario, contribuya a incrementar la calidad y cantidad de las medidas de reparación a las que tienen derecho, tal como sucede con los subsidios de vivienda asignados a la población víctima de desplazamiento.

El término acción afirmativa, hace referencia a aquellas actuaciones (medidas legales, administrativas o prácticas) dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar la vulneración, a través de un tratamiento preferencial y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados con el propósito de reparar o disminuir la vulneración.

Que se reiteró que la acción afirmativa pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario, o en este caso población víctima de desplazamiento forzado, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, como por ejemplo el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, focalizadas a través de la oferta institucional con criterios de priorización, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios causados al tener la calidad de víctimas, es decir medidas con carácter reparatorio.

Que se enfatizó en que el subsidio familiar de vivienda es un aporte estatal **que se entrega por una sola vez** al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero y es asignado sin cargo de restitución, con prioridad a la población más vulnerable del país y que se encuentre en imposibilidad de acceder a una vivienda.

Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta los argumentos expuestos y no se pronunció al respecto, lo que permite inferir que el despacho desconoció los preceptos de la Honorable Corte Constitucional en materia de vivienda yendo en contravía de la jurisprudencia y de la normatividad aplicable, incurriendo en el mismo error evidenciado por la Corte Suprema de Justicia.

Que como consecuencia de lo anterior, por medio de auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue al Subdirector del Subsidio familiar de Vivienda, además previa apertura de incidente de desacato en el cual lo instan para que dé cumplimiento a la orden inicialmente impartida en la sentencia, induciendo así a actuar en contravía de la norma, decisión que a la letra dice:



*"Por medio de la cual se corrige parcialmente la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se asigna veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano, en cumplimiento al fallo de restitución de tierras proferido por el Tribunal Superior Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia"*

**"PRIMERO:** COMPULSAR copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del SubDirector del Subsidio Familiar de Vivienda en cuanto al cumplimiento de la orden décimo tercera del fallo de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016 proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, consistente en: "ordenar a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que dentro del término de un mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de la manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (construcción de viviendas nuevas) ante la entidad otorgante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3° de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015".

**SEGUNDO: PREVIA** apertura de incidente de desacato REQUERIR al Director del Subsidio Familiar de Vivienda que dentro del término de tres (3) días siguientes inicie las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de la orden décimo tercera del fallo de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016 proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, dentro del presente proceso."

Que por medio de radicado 2020EE0027595 de fecha 23 de abril de 2020, esta cartera ministerial solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, se sirva indicar si las personas enumeradas con subsidio asignado y los predios allí identificados con su matrícula inmobiliaria son aquellos sobre los que deberá asignarse los Subsidios Familiares de Vivienda.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, ordenó:

**"PRIMERO: REQUERIR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que de cumplimiento de manera inmediata a la orden décima tercera de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, redireccionada mediante auto de fecha 17 de julio de 2018."

Que en la parte motiva de la referida Resolución se manifestó la asignación de subsidio familiar de vivienda a la señora MARTINA JOSEFA GARCIA CANTILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 26831386, en la modalidad de Construcción en Sitio Propio, el cual se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4920 de fecha 21 de febrero de 2020, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$948.027.240.00), expedido por la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que en la parte resolutive del mencionado acto administrativo se dispuso: "Asignar veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano en la modalidad de Construcción en Sitio Propio a los señores MARTINA JOSEFA GARCIA CANTILLO GUTIERREZ (...) identificada con la cédula de ciudadanía No. 26831386, (...) a cada subsidio le correspondiente un valor de VEINTISEIS

*"Por medio de la cual se corrige parcialmente la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se asigna veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano, en cumplimiento al fallo de restitución de tierras proferido por el Tribunal Superior Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia"*

**MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.334.090.00)."**

Que validada la información se obtuvo que, existió un error al asignar subsidio familiar de vivienda a la señora MARTINA JOSEFA GARCIA CANTILLO GUTIERREZ (Q.E.P.D), toda vez que la solicitante en mención falleció, por lo que en representación se asignará subsidio familiar de vivienda urbano a su hija señora YOLANDA GUTIERREZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26833451, quien quedó habilitada para ser beneficiaria del subsidio familiar de vivienda, al encontrarse reconocida como integrante del núcleo familiar en el fallo judicial objeto de cumplimiento.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*.

Que con base en lo anterior, se hace necesario corregir parcialmente la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, aclarando que en representación de la señora MARTINA JOSEFA GARCIA CANTILLO GUTIERREZ (Q.E.P.D), se asigna subsidio familiar de vivienda urbano en la modalidad de construcción en sitio propio a su hija la señora YOLANDA GUTIERREZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26833451, quien puede ser beneficiaria por estar reconocida como integrante del núcleo familiar en el fallo judicial objeto de cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Corregir parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente acto administrativo, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO-** *Asignar veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano en la modalidad de Construcción en Sitio Propio a los señores YOLANDA GUTIERREZ GARCIA, JOSE DEL ROSARIO CANTILLO GUTIERREZ, ROBINSON DAZA CRESPO, ELVIA CRESPO GUTIERREZ, AURA ESTELA GARCIA GUTIERREZ, EDELMIRA POLO PACHECO, BERTHA ISABEL GARCIA TEJEDA, DORIS TEMILDA POLO RICO, PATRICIA MARIA VALENCIA HERNANDEZ, JOSE ENCARNACION BERBEN CORDOBA, LUCILA GARCIA GUTIERREZ, MARILSA ESTHER SAMPER POLO, GRACILIANO CRESPO GUTIERREZ, ARELIS CAMARGO CRESPO, BELISARIO BOCANEGRA, MARLENE CRESPO GUTIERREZ, ELVIA CANTILLO RICO, ERNELDA PALMA VARGAS, NAYIBIS MARIA PACHECO*

*"Por medio de la cual se corrige parcialmente la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se asigna veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda de interés social urbano, en cumplimiento al fallo de restitución de tierras proferido por el Tribunal Superior Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia"*

GUTIERREZ, FLOR MARINA ANAYA HERNANDEZ, SONIA ESTHER CANTILLO ARRIETA, ALEXY JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, PEDRO VARGAS MANGA, JUAN HERNANDEZ MONTENEGRO, ALFONSO DE LEON HERNANDEZ, CARMEN BOCANEGRA OROZCO y EDILSA ESTHER GARCIA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 26833451, 9875439, 19593299, 26756240, 57306605, 26756238, 22973858, 26759268, 57304677, 19590773, 26831527, 36453113, 5067608, 57306470, 19589345, 26833537, 57302529, 26831423, 57304678, 36451032, 36453897, 19586576, 5081176, 19580360, 19585448, 36453703 y 57447301, a cada subsidio le correspondiente un valor de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.334.090.00), para un total de SETECIENTOS ONCE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$711.020.430.00), los cuales se encuentran amparados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4920 de fecha 21 de febrero de 2020, correspondientes a recursos presupuestales para la Bolsa Especial de Población Desplazada en la modalidad de Construcción en Sitio Propio, en virtud a lo establecido en el artículo 2.1.1.1.2.1.13., del Decreto 1077 de 2015."

**Artículo 2.** Corregir la respectiva carta de asignación expedida en virtud de la Resolución 1447 de 24 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**Artículo 3.** Los demás acápite y apartes de la Resolución No. 2294 del 18 de septiembre de 2020 expedidas por Fonvivienda, no sufren modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

**Artículo 4.** Notificar personalmente al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Caja de Compensación Familiar del lugar en que se postuló, en desarrollo a la obligación contenida en el contrato de encargo de gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda y CAVIS U.T., indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos y oportunidad señalados en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 OCTUBRE 2020



Erles E. Espinosa  
Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Proyectó: Jorge Andrés Montaña  
Revisó: Sergio Muñoz  
Aprobó: Jackelinne Díaz Martínez  
**Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3313  
[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

Versión: 5.0  
Fecha: 10/06/2020  
Código: GDC-PL-11  
Página 8 de 8